

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: utilice este enlace [T-2022-0248](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Correspondería decidir la acción de tutela instaurada por la señora Margarita Beatriz Buitrago Suarez; en calidad de agente oficioso del señor Pedro Antonio Buitrago Herrera, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una causal de nulidad que se hace necesario declarar.

ANTECEDENTES

La parte accionante interpuso acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se revoque la Resolución 123 de 1988, en la que se canceló la cédula de ciudadanía No. 26.212.286 por muerte. La acción constitucional en principio fue repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa con el radicado 082964089001-2022-00114-00.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, en atención a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 ^[Véase nota1], el Juez Promiscuo Municipal de Galapa decidió no avocar el conocimiento de la misma, y ordenar su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que la repartiera a quien corresponda.

El 29 de marzo de 2022, fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala de Decisión, donde fue admitida en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

Estando en trámite la acción de tutela objeto de estudio, y antes de proferir sentencia, se puso en conocimiento del despacho el auto ATC434-2022 del 30 de marzo de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz

¹ “(...) 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del **Registrador Nacional del Estado Civil**, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos**”. Negrita fuera de texto.

Monsalvo, dentro de la impugnación de la acción de tutela identificada con el radicado 080012213000-2022-00103-01, que igualmente dirigida en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo conocimiento, se asumió por remisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, providencia que resolvió:

“1. Declarar la nulidad del fallo dictado 3 de marzo de 2022 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la presente acción de tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en apego a la previsión del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena enviar de inmediato el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad”.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“1. Del extracto fáctico de la demanda de resguardo, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de esta Corte para decidir la impugnación del presente asunto, pues la actuación surtida se encuentra viciada de nulidad, en la medida en que el aquo constitucional carecía de aquella para tramitarla en primer grado.

Ello en la medida en que el decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021, en su artículo 2.2.3.1.2.1. (numeral 2º), establece que «[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...».

2. Bajo esa óptica, ha de resaltarse que el auxilio suprallegal del epígrafe involucra, exclusivamente, actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, organismo que, según los promotores, vulneró sus garantías esenciales al anular sus cédulas de ciudadanía, sin convocarlos debidamente al trámite administrativo y, además, porque no los notificó de las resoluciones a través de las cuales se dispuso tal anulación.

Luego, se vislumbra, que no había lugar a aplicar el numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del referido decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021), conforme al cual «[l]as acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del... Registrador Nacional del Estado Civil... serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos»; comoquiera que es «evidente que la queja objeto de discusión no compromete de manera directa una actuación específica» de la investidura del funcionario mencionado a espacio, esto es, del Registrador Nacional del Estado Civil, «lo que habilitaría el conocimiento del Tribunal en las condiciones en que lo hizo»(CSJ ATC862-2018, 19 abr., rad. 2018-00468-01), sino más bien a la institución.

3. Bajo ese contexto, atendiendo a la naturaleza jurídica del órgano convocado, como una entidad del orden nacional, rápidamente se avizora que la competencia para conocer del resguardo ha de recaer, en primera instancia, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, al que le fuere partida inicialmente, acorde con la citada regla contenida en numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015”.

En el presente asunto, igualmente, el reproche de la parte actora atañe a actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su condición de entidad pública del orden nacional que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del actor al proferir la Resolución 123 de 1988, en la que se canceló su cédula de ciudadanía por muerte. Así pues, no se están

censurando actuaciones particulares de la investidura del Registrador Nacional del Estado Civil, por lo cual, habrá lugar a aplicar lo fijado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1.

Así las cosas, se advierte que las actuaciones surtidas se encuentran viciadas de nulidad, ya que esta Sala de Decisión carece de competencia para decidir esta solicitud de amparo, misma que deberá ser asignada a los Juzgados del Circuito del Distrito de Barranquilla (Reparto). ^[Véase nota2]

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que; “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)...” (Auto de 14 de mayo de 2009, exp. T. 00436-01).

Aunado a lo anterior, no tiene sentido ir en contra del criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, dado que de proferir la sentencia correspondiente, ella sería anulada por dicha Corporación, y el expediente sería remitido al Juzgado del Circuito (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia;

III. RESUELVE

Declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la Acción de Tutela instaurada por la señora Margarita Beatriz Buitrago Suarez; en calidad de agente oficioso del señor Pedro Antonio Buitrago Herrera, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., sin perjuicio de la validez de las pruebas e informes recepcionados.

Remitir inmediatamente la presente acción constitucional a la Oficina Judicial de este distrito judicial, a efectos de que sea repartida a los Jueces del Circuito de Barranquilla. A su disposición el expediente en la carpeta digital [T-2022-0248](#)

Notifíquese, a los intervinientes, de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

² Art. 16 y 138 del C.G.P., Decreto 2591 de 1991, Art. 4 del Decreto 306 de 1992, Decreto 193 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b934825711e27becb167d37b08dec1c8b8dcdd341afb345eaf06a7e62301e2

Documento generado en 06/04/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>